

# El saneamiento de los vicios ocultos en la compraventa de vehículos

Como ya se ha tratado en anteriores [publicaciones](#), un vicio oculto **es un defecto grave** que afecta al vehículo y que no está a la vista, el cual hace impropio el uso del mismo o disminuye de forma significativa su valor, de tal manera que **de haberlo conocido el comprador no hubiera realizado la transacción o habría pagado un precio inferior**.

La regulación que se encarga de esta materia es el Código Civil, en sus **artículos 1484 y siguientes**.

Cuando el comprador reclama por vicios ocultos, el vendedor debe analizar si se dan todos los requisitos necesarios para acceder al saneamiento, y debe tenerse en consideración que la prueba de éstos corresponde al comprador. Los **requisitos** son los siguientes:



**1- La entrega de un vehículo viciado.** El vicio de la cosa puede consistir tanto en un defecto o imperfección, como en una alteración de la calidad o cualidades de la cosa o sus componentes (Sentencias del TS de 31 de enero de 1970 y de 3 de marzo de 2000), definiendo la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1994 el vicio oculto como “los deterioros, desperfectos o irregularidades en la calidad o idoneidad de los objetos suministrados que dificultan su utilidad”.

**2- Vicio existente a la entrega del vehículo.** Si fuese posterior serían aplicables las reglas sobre el riesgo en los contratos de compraventa y no se podría reclamar al vendedor por ello.

**3- El vicio debe ser oculto.** No se incluyen todos aquellos que puedan ser apreciados con la oportuna inspección del bien con motivo de la entrega (Sentencias de 28 de mayo de 1981 y de 28 de febrero de 1997, entre otras).

**4- Vicio grave.** El vicio debe hacer impropia para el uso al que se destina la cosa, o disminuir de tal forma el uso que, de haberlo conocido el comprador, no la hubiera adquirido o hubiera pagado un precio inferior.

Si se cumplen estos requisitos y se prueban, el comprador tiene la facultad de optar entre el **desistimiento del contrato** (*acción reidhibitoria*), debiendo serle abonados los gastos que pagó, o por el ejercicio de la llamada acción "*quanti minoris*", solicitando la **rebaja del precio** en la cantidad proporcional a los daños derivados del vicio oculto. (artículo 1486 del Código Civil).

Víctor Sala

Abogado